Resolución de Vicerrectoría de Investigación Nº VI-3-2022

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO, San Pedro de Montes de Oca, el día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós. Yo, María Laura Arias Echandi, vicerrectora de Investigación de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico* y los reglamentos conexos y concordantes,

RESULTANDO

PRIMERO: Que el artículo 84 de la *Constitución Política*, en su párrafo primero, regula el régimen autonómico de la Universidad de Costa Rica y en lo que interesa dispone:

> *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica…*

SEGUNDO: Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia n.°1313 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, dimensionó los alcances de la autonomía universitaria y en lo que interesa indicó que:

> *…la autonomía ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la* Carta Política*: artículos 188 y 190), y significa, (…) que aquellas (las Universidades Estatales) están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus*

> *competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (…). La autonomía universitaria tiene como principal finalidad procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores.*

TERCERO: Que en el mismo voto la Sala Constitucional entró a definir en qué consiste esa misión de *"*cultura y educación superiores*"*. Al respecto, señaló:

> *"En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (…), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política) y la Justicia (41 ídem). En síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptuación no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido."*

CUARTO: Que el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (*Estatuto Orgánico*) en su artículo 4 define la libertad de cátedra como principio de la enseñanza universitaria, que otorga a los y las integrantes del claustro plena

libertad para expresar sus convicciones filosóficas, religiosas y políticas. En este punto resulta esclarecedor lo manifestado por la Sala Constitucional sobre la libertad de cátedra, al indicar que esta garantiza la independencia en la docencia y en la investigación, a lo interno y hacia el exterior del ámbito universitario, tanto del docente como de la actividad realizada por la persona estudiante en forma dirigida o supervisada. (Ver Resolución de la Sala Constitucional n.º 04160-2011 de las diecisiete horas y cuatro minutos del veintinueve de marzo del dos mil once).

QUINTO: Que el *Estatuto Orgánico* define en su declaración de Principios y Propósitos de la Universidad de Costa Rica a la investigación, junto con la docencia y la acción social, como una de las actividades sustantivas de esta casa de estudios. Este pilar fundamental debe ser estimulado, promocionado, desarrollado con pertinencia y en coordinación estrecha con las otras dos actividades sustantivas, sometido a un proceso de seguimiento, evaluación responsable y sus resultados deben ser difundidos.

SEXTO: Que, para el cumplimiento de los fines y propósitos asociados al desarrollo de la investigación universitaria, el *Estatuto Orgánico* en los artículos 51, 123, siguientes y concordantes, regula ampliamente la investigación como una actividad sustantiva de la institución que es coordinada fundamentalmente por la Vicerrectoría de Investigación. Además, esta puede delegar funciones en otras instancias, como las autoridades unipersonales y colegiadas de las unidades base en las cuales se desarrolla la investigación; así como otras Vicerrectorías que pueden tener funciones conexas o colaterales. De igual forma, regula lo relativo a la estructura de apoyo con la que cuenta la Vicerrectoría de Investigación para realizar la promoción, desarrollo, seguimiento y evaluación de las investigaciones.

SÉTIMO: Que con el propósito de dotar a la institución de las disposiciones generales que regulan los procesos de formulación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión y divulgación de la investigación en la Universidad de Costa Rica, así como las funciones, obligaciones y responsabilidades de las instancias universitarias, del personal universitario y de quienes participen en los programas, proyectos y en las actividades de apoyo a la investigación, inscritos en la Vicerrectoría de Investigación, el Consejo Universitario aprobó en la sesión 5972-02 del 17 del 3 de 2016 el *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, publicado en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 8-2016 del 5 del 4 de 2016.

OCTAVO: Que en el mismo rumbo, con el propósito de fortalecer la gestión del vínculo remunerado con el sector externo, el Consejo Universitario aprobó en sesión 5972-02 del 17 del 3 de 2016 el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo* (RVRS), publicado en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 8-2016 del 5 del 4 de 2016, para regular –en lo que interesa– el trámite de inscripción de programas, proyectos y actividades de investigación que cuenten con financiamiento externo.

NOVENO: Que considerando las reformas reglamentarias posteriores al año 2015, así como los esfuerzos de la Vicerrectoría de Investigación por establecer instrumentos y directrices en ámbitos tan variados (como los lineamientos de evaluación de propuestas, la formulación y evaluación de informes parciales y finales, la comunicación de resultados de investigación, así como el depósito de la producción académica derivada de proyectos de investigación, entre otros), se impone una actualización de las políticas generales de la Vicerrectoría de Investigación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el marco de las actividades de coordinación, supervisión y seguimiento que corresponden a la Vicerrectoría de Investigación debe vigilar la ejecución de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a la investigación, para que estos sean utilizados de forma eficiente y eficaz. Lo anterior implica velar por que reciban un uso razonable, racional y oportuno, respetando los principios y controles que son propios de una sana administración de la Hacienda Universitaria.

SEGUNDO: Que los recursos financieros, humanos y materiales destinados a la investigación, independientemente de su fuente de financiamiento y del mecanismo de administración elegido, son fondos públicos, por lo que se deben propiciar las buenas prácticas en su utilización –en el marco del bloque de legalidad– y están sujetos, al menos, a los principios que rigen el Derecho Público.

TERCERO: Que, de conformidad con los artículos 51 y 123 siguientes y concordantes del *Estatuto Orgánico*, corresponde a la Vicerrectoría de Investigación, fundamentalmente, supervisar, coordinar y estimular, la investigación como actividad sustantiva de la Universidad de Costa Rica.

CUARTO: Que los artículos 175, 177 y 179 del *Estatuto Orgánico* establecen que el profesorado universitario tiene como principales funciones la docencia, la investigación y la acción social, así como la obligación de acatar la normativa institucional. Estas obligaciones son extensivas al personal profesional administrativo que participa en proyectos de investigación en calidad de investigadores, según las disposiciones contenidas en el Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica.

QUINTO: Que, de acuerdo con el artículo 64 inciso a) del *Estatuto Orgánico,* corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, proponer la política para el desarrollo coordinado y eficiente de los distintos programas de investigación de la Universidad de Costa Rica, y evaluar periódicamente sus resultados.

SEXTO: Que, con base en el acuerdo adoptado en el artículo N° 13 de la sesión 467-2022 celebrada el 18 de abril del 2022 del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, se emite la presente *Política general para la gestión de la investigación en la Universidad Costa Rica*.

POR TANTO

LA VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Emitir la siguiente *Política general para la gestión de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, dirigida al fortalecimiento de las competencias de los diferentes órganos involucrados en la gestión de la investigación y el vínculo remunerado con el sector externo; así como la clarificación de las obligaciones de las personas investigadoras, acorde con las exigencias normativas vigentes y los procedimientos e instrumentos diseñados por la Vicerrectoría de Investigación. El texto íntegro se adjunta seguido a esta resolución.

NOTIFÍQUESE:

1. Al señor Rector.
2. Al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.
3. A las unidades académicas y unidades académicas de investigación.

4. A la Vicerrectoría de Docencia y a la Vicerrectoría de Acción Social.
5. Al Sistema de Estudios de Posgrado.
6. Asimismo, se solicita al señor Rector que curse la solicitud respectiva al director del Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 40 inciso f) del *Estatuto Orgánico,* para que se ordene la publicación de la presente resolución en *La Gaceta Universitaria* para el conocimiento de toda la Comunidad Universitaria.

UCR Firmado digitalmente

Dra. María Laura Arias Echandi
Vicerrectora

DCG/rosibel
Cc: Personal Vicerrectoría de Investigación
Archivo

Política general para la gestión de la investigación en la Universidad de Costa Rica

CAPÍTULO I. Aprobación, inscripción y seguimiento de las iniciativas de investigación

1. Delimitación conceptual

Con independencia de las definiciones contenidas en el *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* (RI), a los efectos operativos, las diferentes iniciativas de investigación se caracterizan y diferencian de la siguiente manera:

a) **Programa de investigación:** Un programa de investigación corresponde necesariamente con un grupo de trabajo o colectivo que ejecuta en forma simultánea y coordinada al menos tres proyectos de investigación en torno a un sistema problemático o temático integrado; de manera que maximiza la sinergia de la agregación del capital humano en los ejes sustantivos del quehacer universitario. Cuenta con un mecanismo metodológico de interrelación de los proyectos y actividades claramente definido, que explicita un marco ético, conceptual y procedimental que define y orienta tanto al Programa como a los proyectos y actividades. (Ver art. 4 inc. m), RI).

   La propuesta de un nuevo programa se puede presentar para su inscripción en cualquier momento del año, previo a haber sido inscritos los proyectos que lo integran; además de haber tramitado su inclusión en el Sistema Institucional Plan-Presupuesto (SIPPRES). En un programa pueden estar adscritos proyectos y actividades de una o varias unidades. El requisito de los tres proyectos es necesario para su inscripción, y es deseable que el número aumente, pero es natural que fluctúe, de manera que puede permanecer abierto con solo un proyecto. Lo anterior siempre que el cierre de las otras iniciativas se deba a razones justificadas o normales y se demuestre que existen gestiones útiles y necesarias tendientes a la inscripción de nuevos proyectos o expectativas racionales de nuevas inscripciones en un plazo prudencial no mayor a seis meses. (Ver art. 43 y ss, RI).

b) **Proyecto de Investigación:** Un proyecto de investigación corresponde a una propuesta teórica, técnica, metodológica y estratégicamente guiada de un tema, un problema o un sistema problemático, que conduce necesariamente a productos o resultados reconocidos en la comunidad académica a la que pertenecen los proponentes. (Ver art. 4 inc. ñ), RI).

Se pueden presentar propuestas de proyectos nuevos para su inscripción en cualquier momento del año mediante el SIPPRES. Podrán concursar por fondos y recursos presupuestarios únicamente aquellos que hayan sido presentados en las fechas anuales respectivas asignadas por la Vicerrectoría de Investigación. (Ver art. 43 y ss, RI).

c) **Actividades de apoyo a la investigación:** Las actividades de apoyo a la investigación se refieren a aquellas que contribuyen en forma directa al mejor desarrollo de los programas y proyectos de investigación. Se deben vincular a un proyecto, grupo de proyectos, un programa de investigación o a una preocupación o interés de la unidad académica como un todo. (Ver art. 4 inc. a), RI).

Se pueden presentar para su inscripción en cualquier momento del año mediante el SIPPRES. El período de vigencia inicial depende de sus objetivos y alcances. Únicamente en situaciones muy calificadas y debidamente justificadas se aceptarán las solicitudes de ampliación de vigencia. (Ver art. 43 y ss, RI).

d) **Actividades de vínculo remunerado con el sector externo:** Se refiere a toda actividad académica que genere recursos financieros por medio del desarrollo de la docencia, la investigación y la acción social de la Universidad de Costa Rica con el sector externo (público o privado) **mediante cualquier acuerdo formal**. Pueden ser objeto de este tipo de vinculación los bienes o servicios resultantes del quehacer universitario, en el marco del derecho de generación de rentas propias que le confiere la *Constitución Política* y la *Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico*, n.° 7169 a las universidades estatales, desarrolladas en el marco de la normativa institucional. (Ver art. 11 *in fine* RVRS).

e) Convenios y redes interinstitucionales

Todo lo relativo a los convenios relacionados con programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, con entidades nacionales o internacionales deben ser aprobados por la persona que ocupe la rectoría.

Las unidades interesadas deben elaborar las propuestas de convenio, en coordinación con la Vicerrectoría de Investigación. Además, cuando corresponda, deben realizar la consulta en las materias propias de su competencia a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.

En el marco de los principios institucionales y para garantizar la pertinencia económica, social y académica, las instancias universitarias que requieran suscribir convenios deben considerar los aspectos regulados, tanto en el *Reglamento de la Investigación* como en el *Reglamento para la gestión y firma y divulgación de convenios con otras instituciones y organizaciones*.

2. Evaluación y aprobación

Las personas que dirigen las unidades académicas de investigación y las unidades académicas en las que se realiza investigación ostentan la jerarquía superior del personal, y deben velar por la buena marcha de sus unidades de trabajo y la promoción de las buenas prácticas de investigación. Poseen funciones académico-docentes de primer orden, según los alcances de la normativa universitaria, en la gestión interna sobre los recursos humanos, materiales y financieros. Dentro de la visión política de la Vicerrectoría de Investigación estas responsabilidades son fundamentales para alcanzar una adecuada gestión académica de la investigación, que pasa por la definición de las funciones estratégicas de sus unidades en el marco de coordinación con los órganos colegiados diseñados para coadyuvar en la consecución de los objetivos de la organización universitaria, de acuerdo con los valores democráticos, participativos y pluralistas consagrados en el *Estatuto Orgánico*. (Ver arts. 26 y 36 RI).

Los consejos científicos y las comisiones de investigación deberán conocer, evaluar y aprobar las propuestas de los programas, proyectos y actividades presentados por el personal adscrito y por las personas investigadoras visitantes o *ad honorem*, con base en al menos los instrumentos diseñados por

la Vicerrectoría de Investigación, antes de su debida inscripción, según corresponda. También deben analizar si el presupuesto y las cargas académicas son acordes con la propuesta de investigación o vínculo remunerado. (Ver arts. 22, 26 y 37 RI).

Las actividades de vínculo remunerado con el sector externo deben ser aprobadas por los consejos científicos de las unidades académicas de investigación, por las direcciones de las unidades académicas previa recomendación positiva de los consejos científicos, las comisiones de investigación, según corresponda. Las propuestas de vínculo remunerado en programas de posgrado serán aprobadas por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, previa recomendación de la comisión del programa de posgrado y tramitadas ante la vicerrectoría correspondiente. En su caso, por las comisiones del vínculo remunerado, para las instancias no pertenecientes a unidades académicas o de investigación, todo lo anterior de conformidad con el reglamento respectivo. (Ver art. 16 RVRS).

3. De la labor editorial

Las revistas académicas cuyo funcionamiento esté amparado en actividades de investigación deben contar con consejos editoriales, los cuales gozarán de independencia para el cumplimiento de sus funciones. Por ello no debe haber ningún tipo de injerencia por parte de los consejos científicos ni las comisiones de investigación en el ámbito de sus decisiones editoriales.

En el caso de las revistas que cuentan con financiamiento externo o que por cualquier razón la conformación de sus consejos editoriales responde a convenios con instituciones u organizaciones externas, con mayor razón debe reforzarse este principio de independencia funcional.

Los requisitos para la indexación de revistas están regulados en el artículo 4 del *Reglamento de revistas,* el cual exige la inclusión de un plan aceptado por el consejo de áreas y por el SIEDIN.

4. Revisión ética y legal de los programas institucionales, ensayos, propuestas y protocolos de investigación

a) Corresponde a los consejos científicos y las comisiones de investigación evaluar los proyectos de investigación en los que participan seres humanos; así que dichas propuestas deben ser remitidas al Comité Ético Científico

(CEC) para su revisión. La persona investigadora principal debe presentar el documento con el respectivo Consentimiento Informado y, en caso de menores de edad, el Asentimiento Informado. En contra de los acuerdos y resoluciones del CEC sólo caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria se presenta ante el mismo CEC mientras el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS).

b) Los programas institucionales, los ensayos, la investigación y educación relacionados con el cuido y uso de los animales deben someterse a la Comisión Institucional para el Cuido y Uso de Animales de Laboratorio (CICUA) para su registro, interpretación, revisión, evaluación y seguimiento, para todos los efectos. Lo anterior de conformidad con la ley N°7451 *Bienestar de los Animales*, la cual establece las condiciones y obligaciones para el trato, la experimentación, la propiedad y posesión de los animales; el Decreto N° 266668-MICIT del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el cual contempla las condiciones básicas que han de tenerse en cuenta para la experimentación con animales; así como la *Guía para el cuido y uso de Animales de Laboratorio,* que las personas investigadoras deben acatar de manera vinculante y obligatoria. Lo resuelto por el CICUA tiene ese mismo carácter. En contra de los acuerdos y resoluciones del CICUA solo caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria se presenta ante el mismo CICUA mientras el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante la Vicerrectoría de Investigación.

c) Los proyectos de investigación, docencia y acción social en los que haya acceso a la biodiversidad y que estén ubicados dentro de la categorización de bioprospección o de comercialización deberán ser remitidos a la Comisión Institucional de Biodiversidad (CIB) para ser revisados. En contra de los acuerdos y resoluciones del CIB solo caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria se presenta ante el mismo CIB mientras el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante la Vicerrectoría de Investigación.

d) Como requisito para la ratificación e inscripción de las propuestas por parte de la Vicerrectoría de Investigación se debe adjuntar la copia de la aprobación del CEC, el CICUA y del CIB, según corresponda. En caso de cualquier omisión las propuestas serán devueltas. (Ver arts. 22 inc. m), 26, 36 y 37 RI).

5. Enmiendas y modificaciones a los protocolos de investigación

Los consejos científicos o las comisiones de investigación conocerán, aprobarán y comunicarán, mediante oficio debidamente motivado dirigido a la Vicerrectoría de Investigación, las modificaciones de vigencia, objetivos y metodología a la propuesta original. Cuando estas enmiendas o modificaciones se presenten en el marco de las investigaciones a las que se refiere el artículo 4 de la presente *Política*, tendrán que ser aprobadas por el CEC, el CICUA o el CIB, respectivamente. (Ver arts. 60 y ss RI).

6. Competencias de la Vicerrectoría de Investigación en materia de gestión de la investigación

Como parte de sus funciones de supervisión, coordinación, estímulo, promoción, desarrollo, seguimiento y evaluación de la investigación, de previo a la inscripción de las diferentes iniciativas (programas, proyectos, actividades o redes temáticas), la Vicerrectoría de Investigación podrá solicitar las aclaraciones y la aplicación, subsanación o verificación de los mecanismos necesarios para garantizar una adecuada gestión ética de la investigación, así como una sana administración reflejada en el uso eficiente y eficaz de los recursos financieros, humanos y materiales. Además, deberá verificar que la investigación no esté subordinada a intereses extranjeros, ni a los que en alguna forma obstaculicen el desarrollo de Costa Rica; así como que esté coordinada con la docencia y con los programas de acción social.

Asesorar acerca de los derechos de propiedad intelectual a las unidades académicas, a las unidades académicas de investigación, y a otras instancias institucionales, al igual que a las personas investigadoras y personas estudiantes. El asesoramiento debe brindarse en al menos los aspectos relacionados con la interpretación, aplicación y uso de instrumentos legales destinados a proteger la propiedad industrial y los derechos de autor derivados de la investigación, de la misma forma que en el campo de la gestión de tecnología y procesos de innovación, de acuerdo con las políticas y la normativa institucional en la materia, y las regulaciones nacionales e internacionales aplicables a la Universidad.

Compete a la Vicerrectoría de Investigación velar por que en el desarrollo de todo programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación que resulte de la vinculación y la cooperación externa, tanto nacional como extranjera, las autoridades competentes, junto con las personas responsables de su ejecución, establezcan las obligaciones y las responsabilidades de todas las partes mediante convenios o contratos, que permitan salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de la Universidad y de quienes realizan la investigación.

Cuando se trate de la participación de personas estudiantes que cuenten con algún tipo de financiamiento o apoyo institucional en proyectos debidamente inscritos debe establecer el tipo de apoyo que se otorga, los mecanismos y los procedimientos para dicho otorgamiento, el seguimiento, la fiscalización y el cumplimiento a satisfacción de la investigación; además, cuando corresponda, debe definir las disposiciones para salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de la Universidad. (Ver art. 11 RI ss y cs)

7. Seguimiento y evaluación de la investigación

Una vez inscritas las propuestas, los consejos científicos y las comisiones de investigación deberán evaluar y dar seguimiento y asesoría a las personas investigadoras adscritas mediante criterios basados en la producción académica.

Asimismo, deberán informar a través de las direcciones académicas a las autoridades correspondientes sobre los posibles casos de incumplimiento en los que incurran las personas investigadoras adscritas a la unidad. (Ver arts. 22, 26, 36 y 37 RI).

8. De los informes de investigación y el incumplimiento de su presentación

La presentación de los informes de investigación constituye una obligación laboral, de conformidad con las regulaciones y procedimientos contenidos en los artículos del 52 al 59 del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*.

a) Los consejos científicos y las comisiones de investigación deben supervisar el desarrollo de las diferentes propuestas que se llevan a cabo en sus unidades mediante la evaluación de los informes parciales e informes

finales, de acuerdo con los criterios definidos por la Vicerrectoría de Investigación. Además, deben informar a las autoridades correspondientes los casos de incumplimiento en los que incurran las personas investigadoras.

b) Los consejos científicos y las comisiones de investigación deben verificar que, al momento de la presentación y valoración de nuevas propuestas, las personas investigadoras se encuentren al día en la presentación de los respectivos informes.

c) La Vicerrectoría de Investigación no inscribirá propuestas de personas investigadoras que tengan pendiente la presentación de informes parciales o finales en los que figuran como personas investigadoras principales o asociadas.

d) La Vicerrectoría de Investigación tampoco apoyará las solicitudes de viáticos al exterior o apoyo de la FundaciónUCR para participar en eventos académicos a nivel nacional o internacional de personas investigadoras que tengan pendiente la presentación de informes parciales o finales en los que figuran como personas investigadoras principales o asociadas.

e) De conformidad con el *Reglamento de la Investigación,* deberá evaluarse el tipo de incumplimiento. Para tales efectos, este *Reglamento* diferencia entre informes parciales y finales, así como la presentación tardía de la ausencia de presentación de informes o su deficiente presentación, es decir, su presentación no satisfactoria. Por lo tanto, es necesario diferenciar las consecuencias derivadas de cada falta, las cuales son impuestas a las personas investigadoras que tienen obligaciones pendientes, **directamente** por los consejos científicos o en el caso de las unidades académicas por las personas que ejercen el cargo de dirección, previo dictamen de las comisiones de investigación.

- En una primera fase, se trata de hechos de mera constatación, por ende, sus consecuencias son automáticas. La vigencia de las medidas restrictivas se mantiene **mientras persista el incumplimiento** y pueden extenderse hasta por un plazo de dos años, desde que se declara el cierre por incumplimiento, sin solución de continuidad y sin que se considere el tiempo previo que las personas investigadoras han estado impedidas para presentar propuestas de investigación o usar los recursos de la Vicerrectoría de Investigación, si persisten razones para

declarar el incumplimiento por la ausencia total de entrega o su entrega insatisfactoria. (Ver artículo 52 RI).

- Ahora bien, la declaratoria por incumplimiento es otra etapa del procedimiento, implica que el proceso de discusión interno en la unidad con la persona investigadora ha concluido insatisfactoriamente. Por la naturaleza de los hechos que se discuten se trata de hechos que se perfilan como de mera constatación, por lo que resulta excesivo exigir a la Administración que realice un procedimiento ordinario, en los términos del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, para su declaración, por lo que basta observar las formalidades del procedimiento sumario. La mera constatación de los hechos atribuidos a las personas investigadoras basta para la imposición de la sanción prevista en su contra.
- La garantía constitucional del debido proceso se ve respetada al asegurar a la persona afectada la posibilidad de impugnar los actos emitidos los cuales deben ser debidamente notificados para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos de ley con la respectiva asesoría jurídica, si así lo tiene a bien, mientras el respeto al derecho de defensa se garantiza con el pleno acceso al expediente en el momento en que las personas interesadas lo soliciten conforme a los artículos 27 y 30 de la Constitución Política y artículos 217, 272 y 273 de la LGAP sobre el Principio de publicidad y secreto de Estado, en relación con los artículos 217, 218, 230, 232 y 233 LGAP en cuanto al principio de imparcialidad y transparencia.
- Entonces, cuando se declara el cierre por incumplimiento de un proyecto de una persona docente trabajadora de la institución con contrato laboral vigente, como la decisión tiene un impacto en su esfera jurídica, el órgano competente debe notificar la resolución directamente a la persona interesada e informarle que tiene derecho al tenor de los numerales 219, 220, 223, 224, 225, 225 bis y 228 del *Estatuto Orgánico* en relación con los numerales 347, 350.1, siguientes y concordantes de la LGAP, a presentar, conjunta o separadamente, los recursos ordinarios de revocatoria ante el CC o la Dirección de la unidad académica y el de apelación ante la Rectoría en contra de lo resuelto, en el plazo de 5 días hábiles posteriores a su notificación.
- Para efectos de tomar la decisión que corresponda, una vez presentado el informe, sea parcial o final, con base en el artículo 22 o 36, según sea el caso, el Consejo Científico o la Comisión de Investigación establece un diálogo con las personas investigadoras y evalúa, propone correcciones y mejoras a los informes parciales o finales o a los diferentes productos. En el marco de este diálogo valoran las

justificaciones de las personas investigadoras relativas a los alcances y logros de las investigaciones y deciden si las aceptan y las declara justificadas para efectos de conceder prórrogas o justificar mayor tiempo para la elaboración de un informe o producto, o bien para dar por satisfecho un determinado resultado. Una vez aprobado el informe, la dirección de la unidad remitirá a la Vicerrectoría de Investigación un ejemplar de la versión definitiva. El documento de presentación debe contener una copia del acta de la sesión en la que se aprobó, la guía de evaluación respectiva y, si corresponde, las eventuales correcciones indicadas por el órgano evaluador. (Ver artículos 53, 54 y 55 RI).

- En su defecto, puede considerar, motivadamente como acuerdo del órgano colegiado, que las razones no son suficientes y, en consecuencia, las justificaciones no proceden; o bien que las observaciones efectuadas en su momento por el Consejo Científico no fueron oportuna o adecuadamente atendidas. Por lo tanto, proceden a declarar un cierre por incumplimiento y a informarlo a la Vicerrectoría de Investigación, por considerar que el espacio de discusión con el investigador se encuentra agotado. (Ver artículos 53, 54 y 55 RI).
- Respecto del tema de los informes de los programas, proyectos y actividades de apoyo a la investigación, el *Reglamento de la Investigación* contiene el capítulo VIII que corre del artículo 52 al 59 inclusive, dedicado a la regulación de los detalles de la presentación, evaluación de informes, plazos de presentación de informes parciales y finales, así como de trámite y respuesta por parte de los órganos tramitadores, solicitudes de ampliación de plazos ante situaciones justificadas, entre otros aspectos de trámite.
- De manera análoga a lo indicado en los acápites anteriores, la eventual existencia de un incumplimiento en la presentación de los informes parciales o finales debe ser apreciada por el consejo científico y las comisiones de investigación, siguiendo el procedimiento regulado en el capítulo VIII del *Reglamento de la Investigación*, con el apoyo de los instrumentos y criterios de evaluación emitidos por la Vicerrectoría de Investigación, agotando los espacios de discusión que racionalmente valga emplear en cada caso.
- En cuanto al cumplimiento en la entrega oportuna y satisfactoria de los informes, no solo es una obligación laboral, sino que es conocida por todas las personas investigadoras como parte de sus labores habituales, normales y periódicas. Su la sanción por su incumplimiento es una consecuencia natural por la ausencia de la prestación efectiva de una de sus obligaciones principales del contrato de trabajo. Las reglas contenidas en el artículo en el Reglamento de la Investigación y en las prácticas y costumbres sobre la presentación de informes de

investigación son de conocimiento pleno de las personas investigadoras y se integran como obligaciones en el contrato de trabajo, es decir, que es del conocimiento de toda persona investigadora su obligación de presentar informes parciales y finales, oportunos, puntuales y con la calidad y pertinencia científica y académica esperados de productos de una institución de investigación de primer nivel, cuyo incumplimiento derivada una sanción por el bajo desempeño y como consecuencia del desperdicio institucional y de recursos públicos, por lo que de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Política nadie puede alegar ignorancia de la ley como excusa por su incumplimiento.

9. Prórrogas de compromiso para la presentación de informes

Las prórrogas de compromiso deben ser conocidas y aprobadas por el consejo científico o la comisión de investigación. Considerando la naturaleza de esta solicitud, se trata de una herramienta administrativa que puede solicitarse **en una única ocasión**.

a) Una prórroga de compromiso corresponde cuando se requiere de un tiempo adicional para presentar el informe, ya sea parcial o final, pues las personas investigadoras vislumbran que no lograrán terminar su proyecto en la fecha prevista por la Vicerrectoría de Investigación.
b) El órgano competente para la aprobación son los consejos científicos o las comisiones de investigación, que conocerán, aprobarán y comunicarán a la Vicerrectoría de Investigación las prórrogas de compromiso que se otorguen para la presentación de informes parciales o finales. Estos órganos podrán rechazar la solicitud motivadamente.
c) El período de la prórroga de compromiso deberá ser razonable y acorde con las dimensiones de la investigación. Este plazo no debe superar los seis meses y aplica únicamente para la conclusión del informe, pues si aún hay actividades que deben realizarse para terminar el estudio, lo que correspondería sería la ampliación de vigencia. En tal sentido, es importante no confundir la prórroga de compromisocon el trámite de ampliación de vigencia. (Ver artículo 19, 23 y 55 RI).
d) Es importante tener en cuenta que la Oficina de Contraloría Universitaria ha recomendado que toda persona investigadora debe presentar al menos un informe anual de cada uno de sus proyectos para constatar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

10. De la ampliación de vigencia

Corresponde a los consejos científicos y las comisiones de investigación decidir sobre la ampliación de la vigencia de un programa, proyecto o actividad utilizando los instrumentos definidos por la Vicerrectoría de Investigación o, en su defecto, decidir sobre el cierre de las iniciativas previamente aprobadas. En caso de un cierre de proyecto, se deberá rendir un informe detallado a la Vicerrectoría de Investigación, la cual tomará las acciones correspondientes.

Una ampliación de vigencia aplica cuando se considera que el tiempo establecido inicialmente para realizar una investigación no es factible para la debida ejecución del cronograma, o cuando surge la necesidad de incluir un nuevo objetivo para el cual se requiere de más tiempo (Ver art. 22, 37, 60 y ss). El plazo de una ampliación es casuístico, dependerá de las necesidades específicas y la justificación, pero en ningún caso debe ser igual o mayor que el plazo de vigencia original de la investigación.

Las suspensiones de ampliaciones motivados en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas deberán alegarse oportuna y motivadamente con la prueba pertinente para su debida consideración.

11. Procedimiento para las ampliaciones de vigencia

De conformidad con el artículo 60 del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica,* el consejo científico o la comisión de investigación, según corresponda, puede ampliar la vigencia de un programa o proyecto o una actividad de apoyo a la investigación, mediante resolución debidamente motivada, para lo cual debe considerar la disponibilidad presupuestaria.

- Para este trámite, el grupo investigador debe presentar una solicitud motivada, en el cumplimiento o ampliación de los objetivos de la propuesta original y las razones objetivas que han impedido alcanzar los originales o justifican la inclusión de los nuevos.
- Estas solicitudes deben presentarse ante la dirección de la unidad, al menos un mes antes de que finalice el plazo inicial aprobado.
- Cualquier responsable de un programa o proyecto o actividad de apoyo a la investigación puede solicitar una ampliación de vigencia, y la Vicerrectoría de Investigación, de manera excepcional, puede −por solicitud motivada de la unidad− autorizar una nueva ampliación.

- De aprobarse o recomendarse la ampliación, por parte de un consejo científico o una comisión de investigación, la dirección académica debe remitir a la Vicerrectoría de Investigación la solicitud motivada para que se modifiquen los registros correspondientes.
- En el caso de proyectos de más de un año de vigencia, la Vicerrectoría de Investigación define las condiciones que deben cumplir las solicitudes de ampliación.

12. Suspensión de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación

La solicitud para suspender un programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación debe ser presentada por la persona investigadora principal ante la dirección de la unidad. Debe estar debidamente justificada y definir el plazo de suspensión, el cual no puede ser mayor a cuatro años.

La autorización de la solicitud por parte del consejo científico o de la dirección de la unidad implica la suspensión automática de la carga académica o jornada laboral de las personas investigadoras participantes, al igual que del presupuesto asignado por la Vicerrectoría de Investigación, lo cual debe ser comunicado a las autoridades competentes.

En caso de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación que cuenten con financiamiento externo, la suspensión debe ser aprobada, previa consulta legal, a las partes firmantes del convenio, siempre que medie una comunicación escrita del ente financiador que autoriza el trámite de suspensión.

La Vicerrectoría de Investigación puede proceder con el cierre del programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación cuando el consejo científico o la dirección de la unidad le indiquen que, cumplido el plazo de suspensión aprobado, la persona responsable de la investigación no ha solicitado la reactivación correspondiente. Este cierre no exime a la persona investigadora principal, ni a su grupo investigador, de presentar el informe final del programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación. (Ver artículo 61, RI).

Los motivos para la suspensión de un programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación son los regulados en el artículo 62 del *Reglamento de la Investigación*.

Las suspensiones de un programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación basadas en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas deberán alegarse oportuna y motivadamente con la prueba pertinente para su debida consideración.

13. Reactivación de un programa, proyecto o actividad de investigación

La reactivación de un programa, proyecto o actividad de investigación que se encuentre suspendida se puede autorizar siempre que no haya transcurrido más de un año desde la suspensión. En este caso, ante la dirección de la unidad correspondiente, la persona investigadora principal solicita, por escrito, la reactivación y debe indicar el nuevo plazo y presentar el cronograma detallado de las labores por ejecutar. (Ver art. 63, RI).

Además, debe incorporar a los documentos la autorización de la carga académica correspondiente.

Cuando haya transcurrido más de un año desde la suspensión, la persona investigadora principal debe someter, nuevamente, el programa, el proyecto o la actividad de apoyo a la investigación a evaluación, con el fin de que la comisión de investigación o el consejo científico determinen si la propuesta, tal y como fue planteada originalmente, mantiene su actualidad y viabilidad científica.

En caso de no existir un informe final, ya sea de la persona encargada o de las asociadas, la persona responsable y el grupo de investigación se exponen a un cierre por incumplimiento, lo cual debe ser valorado por el respectivo consejo científico o comisión de investigación.

14. Cierre de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación

La Vicerrectoría de Investigación puede cerrar un programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación cuando se presente alguna o varias de las siguientes condiciones:

a) La persona investigadora principal, conjuntamente con el grupo investigador, solicite el cierre del programa o proyecto o de la actividad de apoyo a la investigación, previa aprobación del consejo científico o la persona que dirige

la unidad académica, sede regional o unidad especial de investigación, según corresponda.

b) Existan situaciones de fuerza mayor que obliguen a la interrupción definitiva, siempre que medie una evaluación de las causas por parte de la comisión de investigación o por el consejo científico, y determinen que la opción más factible es el cierre.

c) La comisión de investigación o el consejo científico, una vez evaluado cualquiera de los informes, determine que el desarrollo de la investigación no es satisfactorio.

d) Exista incumplimiento en la presentación oportuna de cualquiera de los informes establecidos en la notificación de inscripción, a pesar de los apercibimientos.

e) El consejo científico, la comisión de investigación o la autoridad superior de la unidad comprueben anomalías en la ejecución o manejo de los fondos asignados.

f) La reactivación no haya sido tramitada en los plazos establecidos cuando se solicitó la suspensión.

g) En todos los casos, la persona que dirige la unidad debe notificar a la Vicerrectoría de Investigación sobre el acuerdo tomado por el consejo científico o por la comisión de investigación y adjuntar el acta donde se justifica la decisión del cierre. (Ver art. 64, RI).

15. Incorporación de nuevas personas investigadoras

Los consejos científicos o las comisiones de investigación conocerán, aprobarán y comunicarán a la Vicerrectoría de Investigación la incorporación de personas investigadoras en proyectos, programas o actividades de investigación que ya se encuentren en desarrollo. Para estos efectos debe fundamentarse motivadamente la participación y las tareas específicas que estarán bajo la responsabilidad de las nuevas personas investigadoras. (Ver art. 50, RI).

16. Evaluación permanente

Es potestad de los consejos científicos y las comisiones de investigación evaluar los resultados de los proyectos. Si la evaluación resultara negativa, estos órganos podrán, discrecionalmente, tomar las medidas correctivas que consideren pertinentes para asegurar la excelencia académica.

17. Del cierre de proyectos y los "estados de proyecto"

Cuando el cierre ocurra de forma normal, por el advenimiento del término de la vigencia prevista originalmente, basta notificar a las partes. Por el contrario, siempre que se trate de cierres anormales, imprevistos o extemporáneos, no puede darse el cierre en ausencia de un común acuerdo entre el equipo de personas investigadoras.

De igual forma, la Vicerrectoría de Investigación siempre requiere de la aprobación del consejo científico o comisión de investigación, de un informe final o una decisión administrativa fundamentada, relativa a la imposibilidad de obtener ese tipo de documento, para proceder a asignarle un "estado" a un proyecto. En ese sentido, es necesario distinguir los diferentes "estados de proyectos" que pueden tramitarse de acuerdo con el Sistema de Información de Proyectos (SIP) de la Vicerrectoría de Investigación:

a) **VENCIDO** (asignación automática del SIP por falta de requisitos)

<u>Causas</u>:

- proyectos en los cuales su vigencia de ejecución ha concluido,
- pueden haber informes pendientes,
- pueden haber pendientes cartas de satisfacción por parte de organizaciones externas, etc.

<u>Consecuencias</u>: Todas las personas investigadoras que participan en un proyecto en este estado no pueden inscribir nuevos proyectos o iniciativas de investigación en la Vicerrectoría de Investigación hasta que cumplan con sus obligaciones.

b) **DESARROLLO:** Proyectos en proceso.

c) **SUSPENDIDO:** inactivo temporalmente (Ver art. 61, RI).

Causas:

- un permiso sabático, por ejemplo, que es cuando la persona investigadora solicita un tiempo prudencial para retomar la investigación.
- La persona investigadora interesada debe indicar "hasta cuándo" requiere que el proyecto esté en esta condición.

d) **CERRADO POR INCUMPLIMIENTO** (Ver art. 64, RI)

Es solicitado por el consejo científico o la comisión de investigación, porque la persona investigadora no ha cumplido, por ejemplo, con la presentación de informes sobre el desarrollo de la propuesta, el cumplimento de objetivos y sus resultados y el órgano no puede subsanar la falta (se le ha pedido el cumplimento reiteradamente, se fue de la unidad, etc.).

Consecuencias: hasta por 2 años la persona investigadora principal y las asociadas no pueden inscribir proyectos ni utilizar los recursos de la Vicerrectoría de Investigación. (Ver artículo 32, página 22 *ut infra*).

e) **TERMINADO:** Esto implica una conclusión satisfactoria.

f) **CERRADO CON PERMISO:** Es un cierre definitivo. (Ver art. 64, RI).

Causas:

- situaciones de salud,
- situaciones de becas,
- situaciones que no permiten el desarrollo del proyecto (como climáticas, por ejemplo).

g) **NO EJECUTADO:** Proyectos que se inscriben y se les asigna un código, pero no logran desarrollar sus objetivos; cumplieron con ciertas tareas administrativas realizadas y el "tema del proyecto".

18. Comunicación

Los consejos científicos y las comisiones de investigación deben convocar a las personas investigadoras adscritas a seminarios periódicos u otras

actividades para presentar, analizar, divulgar y difundir propuestas de programas, proyectos y resultados de la investigación. También deben garantizar que en las publicaciones que originan las personas investigadoras se indique la entidad donde se ejecutó el proyecto y la unidad académica que paga la carga académica de quienes lo desarrollaron.

Tanto la difusión como la divulgación científica son actividades de comunicación. Mientras la difusión es la propagación del conocimiento entre especialistas, la divulgación del conocimiento científico contribuye a su democratización, al comunicar los resultados a la comunidad formada tanto por las y los especialistas en la materia como por las personas interesadas y curiosas no especialistas. Tomando en cuenta que el fin principal de un proyecto de investigación es la búsqueda sistemática de conocimientos que repercutan en la docencia y la acción social, es conveniente que sus resultados sean comunicados por medio de publicaciones científicas o académicas o productos acordes con el área de investigación. La publicación de resultados es la vía por la cual la academia transmite su producción científica a la sociedad. Toda vez que las diversas actividades conducen a diferentes productos, los consejos científicos y las comisiones de investigación deben evaluar sistemáticamente la productividad según los criterios establecidos universalmente para las distintas áreas del conocimiento.

Debe enfatizarse que de conformidad con los artículos 9 y 42 del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica* existe la intención que hacer difusión y divulgación del conocimiento que se está generando en la Universidad de Costa Rica. Así las cosas, la Vicerrectoría de Investigación estimulará la divulgación y difusión de conocimiento al considerar esta labor como un factor preponderante para la inscripción de nuevas propuestas.

En este mismo rumbo, para la comunicación de los resultados de la investigación se recomienda observar la política de acceso abierto y los recursos institucionales que permiten la difusión de la investigación bajo esta modalidad, de conformidad con las regulaciones establecidas en la resolución VI-2970-2011 del día doce de mayo del año dos mil once.

19. Participación en investigación por parte del personal profesional administrativo

El *Reglamento de la Investigación* reconoce la posibilidad del personal profesional administrativo de dedicarse, bajo ciertas condiciones a labores de investigación (ver arts. 67 y 68, RI). Existen dos posibilidades:

a) El personal profesional administrativo dedica cierta parte de su jornada laboral administrativa a labores de investigación.

b) Posee un nombramiento mixto docente/administrativo en el cual dedica la porción de su jornada docente a labores de investigación. Esta jornada docente puede ser parcial, o bien una adicional al tiempo completo en casos excepcionales (derechos adquiridos).

En el caso de los nombramientos administrativos, la carga académica no es el mecanismo apropiado para reconocer el tiempo dedicado por el personal administrativo a labores de investigación, pues esta únicamente es útil para medir la dedicación de tiempo dedicado a actividades docentes.

En el caso de las propuestas de investigación del personal profesional administrativo, las personas interesadas deben acordar previamente con la persona superior jerárquica la jornada laboral que pueden dedicar al desarrollo del programa, proyecto o la actividad de apoyo a la investigación. Una vez aprobada la propuesta por parte del consejo científico o la comisión de investigación, la persona superior jerárquica puede aprobar la redistribución de la jornada laboral, de manera temporal y de conformidad con las disposiciones emanadas por parte de la Vicerrectoría de Administración en esta materia.

Para participar como personal investigador en programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación el personal profesional administrativo debe reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer un nombramiento de al menos medio tiempo en un estrato profesional o superior durante el desarrollo del programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación.
b) Poseer el grado académico de maestría o doctorado, y solo en casos muy calificados, a criterio del consejo científico, se aceptarán personas

en otras condiciones. Cuando deba asumir labores de persona investigadora principal, es requisito indispensable poseer alguno de los grados académicos mencionados.

c) El programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación se encuentra dentro del campo de su formación y responde a las líneas de investigación establecidas por la unidad en que se inscribirá.
d) La jornada laboral que dedique a la labor de investigación no supere el cuarto de tiempo, a excepción de las personas contratadas mediante fondos del vínculo externo para realizar labores de investigación, así como a quienes laboran en plazas propias de las unidades académicas de investigación. En ambos casos, la jornada, actividades y dedicación deben ser definidas por la dirección de la unidad correspondiente.
e) Recibir la autorización de la persona superior jerárquica de la unidad académica o administrativa en la cual labora para que, por el periodo definido, pueda dedicar parte de su jornada laboral a realizar la investigación.

CAPÍTULO II. De la asignación presupuestaria para nuevas propuestas que concursan por fondos ordinarios

20. Convocatoria

Cada año la Vicerrectoría de Investigación debe elaborar el Plan Presupuesto para el año siguiente, el cual debe ser enviado a la Oficina de Planificación Universitaria en la primera semana de julio. Por ello, en febrero la Vicerrectoría de Investigación emite una circular con las fechas de presentación de presupuesto de los proyectos vigentes y convocatoria de propuestas nuevas para su recepción en entre los meses de mayo y junio para que las personas investigadoras interesadas en el financiamiento de sus propuestas de investigación para el año siguiente puedan concursar por los fondos ordinarios.

21. Valoración de las propuestas y asignación presupuestaria

En los meses de setiembre y octubre de cada año la Vicerrectoría de Investigación inicia la valoración y asignación de presupuesto a las propuestas que compiten por fondos ordinarios, con el propósito de atender aquellas recibidas en la respectiva convocatoria. Posteriormente, comunica a las personas investigadoras y sus respectivas unidades el resultado de la selección de las propuestas en el momento en que la Oficina de Planificación

Universitaria informa la aprobación del presupuesto por parte de la Contraloría General de la República.

22. De la ejecución de los fondos

Por la dinámica de la valoración de las nuevas propuestas y la asignación presupuestaria no es posible incluirlas en el Plan Presupuesto vigente, razón por la cual quedan pendientes y solo se incluyen los presupuestos de los proyectos en curso y aquellos que requieren ampliar su vigencia y cuenten con los requisitos en el momento de la asignación de fondos.

23. Criterios para la asignación presupuestaria

Los criterios para la asignación de presupuesto son definidos cada año. Entre ellos se pueden mencionar, a modo de ejemplo, los siguientes:

a) Las condiciones presupuestarias de la institución para el periodo fiscal respectivo.
b) La asignación de presupuesto para los programas, proyectos y actividades. Desde la Vicerrectoría de Investigación se tomará en cuenta el grado de ejecución presupuestaria de las partidas en años anteriores, la justificación de cada una de las partidas en donde se deberá detallar ampliamente la forma de cálculo del monto solicitado, que las investigaciones se encuentren al día con la presentación de sus informes, entre otros. Este criterio permite premiar a aquellas personas investigadoras que demuestran eficiencia y responsabilidad al haber alcanzado una debida ejecución de los fondos asignados.
c) La aprobación del proyecto por parte del Comité Ético Científico (CEC), Comisión Institucional para el Cuido y Uso de Animales de Laboratorio (CICUA) o la Comisión Institucional de Biodiversidad (CBio) y de otros comités o comisiones, institucionales o externas, necesarias para la ejecución de la propuesta.
d) La necesidad de estimular a las personas investigadoras que presentan propuestas de investigación por primera vez.
e) El reparto equitativo de los recursos. En tal sentido, se valora la participación de las personas investigadoras principales en otras propuestas en la misma categoría.
f) El número de propuestas presentadas por las unidades.
g) El monto total del presupuesto requerido para llevar a cabo la investigación.
h) Una vez efectuada la selección, la Vicerrectoría de Investigación comunica las condiciones que debe cumplir cada investigación aprobada.

24. De los tiempos de apoyo para la investigación

La Vicerrectoría de Investigación cuenta con un grupo reducido de tiempos docentes para apoyar las investigaciones que se realizan en la institución, para tales efectos en el mes de setiembre se emite una circular en la cual se indica el periodo de recepción de las solicitudes y las condiciones que deben cumplir las propuestas de las personas investigadoras interesadas. Entre ellas están la valoración y aprobación de las solicitudes por parte de los Consejos Científicos y Comisiones de Investigación, según corresponda, de conformidad con lo estipulado en la resolución VI-1899-2015 de las diez y treinta horas del diecinueve de marzo del dos mil quince, que contiene la política para la asignación de tiempos de apoyo para la investigación.

Capítulo III. De la gestión de fondos externos

25. Órganos competentes y toma de decisiones

Todas las propuestas de investigación financiadas total o parcialmente por entes externos a la UCR deben ser aprobadas por los consejos científicos de las unidades académicas de investigación, por las direcciones de las unidades académicas previa recomendación positiva de las comisiones de investigación o, en su caso. Las propuestas de vínculo remunerado en programas de posgrado serán aprobadas por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, previa recomendación de la comisión del programa de posgrado y tramitadas ante la vicerrectoría correspondiente. Por las comisiones del vínculo remunerado, para el caso de las instancias no pertenecientes a unidades académicas o de investigación. En todos estos casos, una vez aprobadas serán tramitadas por la dirección de la unidad operativa hacia la vicerrectoría donde fue inscrito el proyecto programa o actividad de vínculo remunerado (ver artículos 5 y 16 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la Vinculación Remunerada con el Sector Externo* (en adelante RVRSE).

26. Propuestas de vínculo remunerado en programas de posgrado

En el caso de las propuestas de vínculo remunerado en programas de posgrado, estas serán aprobadas por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, previa recomendación de la comisión del programa de posgrado, de conformidad con el artículo 16 del RVRSE.

Debe aclarase que **no es posible gestionar e inscribir proyectos de investigación, por parte de los programas de posgrado**, toda vez que considerando las disposiciones contenidas en **el Reglamento de la Investigación de la Universidad de Costa Rica, no prevé la posibilidad** de que los programas de posgrado ni el propio SEP, puedan inscribir programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación; de tal forma que los órganos competentes para la aprobación de estas iniciativas son los consejos científicos, radicados en las unidades académicas de investigación y las comisiones de investigación, cuya existencia está prevista únicamente para las unidades académicas, es decir, las escuelas, facultades y sedes regionales.

Los programas de posgrado que tengan interés y posibilidades de realizar o participar en diferentes iniciativas de investigación, deberán continuar tramitándose a través de las unidades académicas o unidades académicas de investigación, en atención al principio de legalidad. Además de la cuestión normativa y axiológica, debe señalarse que existen limitaciones de orden práctico y operativo que no pueden perderse de vista. El SEP y sus programas académicos de posgrado, carecen de infraestructura, tales como laboratorios, centros de documentación, equipos, así como espacios para el almacenamiento de los mismos o cualquier tipo insumos para la investigación.

Las normas habilitantes contenidas en los artículos 5 y 16 del RVRSE deben interpretarse armónicamente con el contenido del 11 in fine de ese mismo cuerpo normativo, el cual contiene la definición de vínculo remunerado con el sector externo, según la cual se refiere a toda actividad académica que genere recursos financieros por medio del desarrollo de la docencia, la investigación y la acción social de la Universidad de Costa Rica con el sector externo (público o privado), mediante **cualquier acuerdo formal**, y podrá ofrecer bienes o servicios resultantes del quehacer universitario, en el marco del derecho de [generar] rentas propias que le confiere la Constitución Política y la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N.° 7169. Como puede apreciarse la definición puede resultar, deliberadamente, amplia y ambigua, en atención a la multiplicidad de actividades que debe cubrir, que van desde la venta de servicios repetitivos, pasando por investigación contratada, total o parcialmente financiada, hasta consultorías o asesorías a la medida.

Lo que interesaba destacar es la posibilidad que abre esta norma para que **los programas del SEP puedan tramitar la inscripción de algunas actividades de cooperación externa como actividades de vínculo remunerado**, pues a la luz de esa definición **toda iniciativa de cooperación externa es conceptual y jurídicamente una iniciativa de vínculo remunerado con el sector externo**.

27. Trámite de las modificaciones presupuestarias

Para el trámite de las modificaciones presupuestarias que requieren de la ratificación de la Vicerrectoría de Investigación se deberá contar con la aprobación del consejo científico, las direcciones de las unidades académicas, previa recomendación positiva de las comisiones de investigación, o la comisión de vínculo remunerado o el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, previa recomendación de la comisión del programa de posgrado, según corresponda (ver artículos 16 y 29 del RVRSE).

28. Requisitos y responsabilidades de las personas investigadoras

Las personas investigadoras principales de proyectos financiados total o parcialmente con fondos externos deberán estar al día con los compromisos académicos y financieros adquiridos (ver artículos 13, 14, 20, 21, 35 y 36 del RVRSE en relación con los artículos 11 inciso b), 41 inciso b), 52, 53 párrafo segundo in fine, 54 y 55 párrafo segundo in fine y 59, todos del *Reglamento de la Investigación*).

29. Seguimiento y verificación

El consejo científico, la comisión de investigación o la comisión del vínculo remunerado respectiva o el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, previa recomendación de la comisión del programa de posgrado, según corresponda, deberá revisar y aprobar los proyectos de vínculo remunerado, informes parciales y finales aprobados por los entes financieros externos, antes de ser enviados a la Vicerrectoría de Investigación, con la documentación que acredite la satisfacción de los resultados alcanzados. Estos proyectos concluirán, únicamente, cuando se presente a la Vicerrectoría la debida aceptación por parte del organismo financiador sobre la satisfacción del trabajo

realizado y la propuesta de uso de remanentes cuando el caso lo amerite (Ver artículos 16, 19 y 20 RVRSE).

30. Consecuencias del incumplimiento

La persona investigadora que incumpla injustificadamente con los compromisos adquiridos con entidades externas que han financiado parcial o totalmente un programa o proyecto o actividad de apoyo a la investigación tendrá un impedimento de hasta dos años para inscribir nuevas propuestas ante la Vicerrectoría de Investigación, contado a partir de su declaratoria.

31. Sostenibilidad de las iniciativas en ejecución

En todo momento deberá garantizarse el financiamiento de los programas, proyectos o actividades de vínculo remunerado con el sector externo que se estén ejecutando; así como su sostenibilidad. Las personas responsables deben garantizar su autosostenibilidad y responder por su cierre ordenado (ver artículo 9 del RVRSE).

32. Continuidad de las iniciativas de operación continua o de servicios repetitivos

Los programas, proyectos o actividades de operación continua o de servicios repetitivos mantendrán los excedentes de su gestión en sus respectivas cuentas durante la vigencia del programa, proyecto o actividad. Estos deben ser utilizados para darle continuidad al vínculo remunerado, con la debida justificación y aprobación ante las instancias correspondientes (ver artículo 31 del RVRSE).

33. Transferencia de forma ágil y efectiva de fondos de la FundaciónUCR a la UCR

Una vez concluidos, liquidados y cerrados los programas, proyectos o actividades administrados por la FundaciónUCR, los remanentes financieros serán canalizados en forma ágil y efectiva a la OAF, **según el criterio de las autoridades universitarias competentes**; a saber: **la persona coordinadora, el consejo científico, la comisión de investigación y la decanatura o la comisión de vínculo remunerado correspondiente**, **en un plazo no mayor a un mes**.

Para tales efectos se podrá optar por la apertura de un nuevo fondo restringido o empresa auxiliar en la OAF, previa autorización de la Vicerrectoría de Investigación, o fortalecer los existentes con los nuevos fondos.

Estos mecanismos de administración financiera deben responder a los convenios y contratos que les dieron origen y deben garantizar trazabilidad financiera y contable a fin de garantizar una adecuada rendición de cuentas (ver artículo 32 del RVRSE).

34. Gestión de fondos

A fin de evitar errores de trámite o gestiones espurias, debe señalarse que, de conformidad con la normativa citada y los criterios establecidos por la Contraloría General de la República, **todos los recursos provenientes del vínculo remunerado con el sector externo son fondos públicos**, **independientemente de su fuente de financiamiento u origen y de su destino**. Por lo tanto, al terminar los proyectos para los que se encuentran destinados en cualquiera de las fundaciones universitarias, en nuestro caso la Fundación UCR, deben ser trasladados a las arcas universitarias en plazo máximo de un mes. Al trasladar estos fondos públicos a las arcas universitarias y no existir en ese momento el proyecto de vínculo externo vigente, al que pertenecían, los fondos se consideran fondos ordinarios. Esta es una disposición con fundamento en la propia *Constitución Política,* la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República* y *la Ley General de Presupuestos Públicos* entre otras, que definen los fondos públicos y cuál debe ser su manejo, en atención a su régimen jurídico.

De manera que los recursos depositados en esos fondos restringidos o empresas auxiliares se consideran fondos ordinarios y pueden ser ejecutados según los procedimientos usuales para la ejecución de fondos ordinarios.

En consecuencia, no es factible el pago de complementos salariales, servicios técnicos o profesionales o plazas a plazo fijo para proyectos de vínculo remunerado con el sector externo, toda vez que existe un impedimento legal derivado de las *Normas para la Ejecución Presupuestaria de la Universidad de Costa Rica*, que establecen el manejo general de las diferentes partidas de los fondos ordinarios de la institución en relación con el RVRSE, que prohíbe la subvención de actividades de vinculo remunerado con fondos ordinarios.

Además, el *Reglamento de Complementos Salariales* es muy claro al señalar que solo se pueden pagar esos conceptos por la participación en actividades de vínculo remunerado con cargo a fondos de vínculo remunerado con el sector externo.

CAPÍTULO IV. De la carga académica o jornada laboral para investigación

35. Competencias de las direcciones académicas

De conformidad con lo dispuesto por el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, en su artículo 52, la aprobación de la carga académica (entendida como el número de horas de trabajo por semana reconocidas para las diferentes actividades) es una competencia exclusiva de la persona que ocupa la dirección de las unidades académicas y de las unidades académicas de investigación cuando gozan de presupuesto (decanaturas de facultades no divididas en escuelas y dirección de las escuelas, sedes regionales o unidades académicas de investigación).

Esas autoridades son las competentes para aprobar la carga académica, así como aprobar o reformar el plan de trabajo de los profesores y las profesoras, de común acuerdo con estos y estas, en apego a los intereses institucionales. Una vez aprobados los planes de trabajo del profesorado, serán enviados a la Vicerrectoría de Docencia para el respectivo estudio de cargas académicas. En el caso de los proyectos de investigación, la carga aprobada debe ser comunicada a la Vicerrectoría de Investigación, dado que le corresponde revisar y consignar las cargas académicas.

36. De los planes de trabajo y competencias de las Vicerrectorías

Una vez aprobados por la respectiva decanatura o dirección, los planes de trabajo del personal docente serán enviados a la Sección Técnica de Cargas Académicas (STCA) para el respectivo estudio. La Vicerrectoría de Docencia revisará, verificará y ordenará ejecutar los ajustes necesarios tanto a los planes de trabajo como a los estudios de cargas académicas de las diversas unidades, con la finalidad de optimizar el uso de los recursos docentes de la Institución. En el caso concreto de la carga aprobada a los proyectos de investigación, acción social y docencia, se verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el proyecto esté inscrito y vigente ante la Vicerrectoría respectiva.
b) Que la decanatura o dirección respectiva haya entregado el Plan de Trabajo de la persona docente, debidamente firmado, en las fechas que la Vicerrectoría de Docencia establece para tales efectos. Los y las docentes cuyo plan de trabajo no llegue dentro de los plazos indicados, quedarán descargados(as) de oficio.

Por lo anterior, y únicamente para efectos de recolección y verificación de las cargas académicas asignadas a los proyectos de investigación, la inscripción oficial de dichos proyectos ante la Vicerrectoría de Investigación debe darse antes de la entrega de los planes de trabajo y coincidir con las fechas de los ciclos lectivos.

37. Regulación específica de la carga académica o jornada laboral para investigación

Desde el punto de vista de la regulación de la investigación, el *Reglamento de la Investigación* contiene sus propias normas para la solicitud, aprobación de carga académica o jornada laboral para investigación, así como su aprobación, supervisión y registro, tanto del personal en propiedad como interino, ya sea docente o administrativo.

En materia de investigación, debe coordinarse previamente con la persona que dirige la unidad sobre la posible asignación de carga académica requerida para llevar a cabo la propuesta, la cual debe considerar las particularidades del nombramiento de la persona interesada, cada semestre. Es decir, si su nombramiento docente es en propiedad o interino; y si es administrativo profesional, en propiedad o interino.

Es importante destacar que tanto el artículo 52 del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* como el artículo 48 del *Reglamento de la Investigación* aluden a las disposiciones, políticas o lineamientos emanados por las respectivas vicerrectorías, con el propósito de determinar el número de horas de trabajo por semana que se pueden destinar a cada actividad. Sobre el particular, esta Vicerrectoría se adhiere en este punto al detalle de las actividades aprobadas por la Vicerrectoría de Docencia en la resolución **VD-R-9926-2017,** la cual define las actividades docentes permitidas y las proporciones de jornada que pueden ser dedicadas según las jornadas de contratación, entre las cuales se incluyen la investigación.

La carga académica o jornada laboral para investigación y los planes de trabajo para desarrollar programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación deben ser aprobados por la dirección de la unidad que tiene en su relación de puestos la plaza docente de donde se asigna el tiempo para investigación. Así las cosas, no es posible desarrollar investigación con apoyo y recursos universitarios, con carga o jornada laboral, sin la autorización previa de las autoridades pertinentes.

Cuando la carga académica o jornada laboral por asignar es parte de una plaza en la relación de puestos de otra unidad académica, unidad administrativa, o unidad de investigación diferente a aquellas en la que se va a desarrollar la investigación −como es el caso de los tiempos de apoyo que administra la Vicerrectoría de Investigación− las personas que dirigen ambas unidades deben coordinar la asignación de la carga académica o jornada laboral, así como sus responsabilidades en la supervisión del cumplimiento del plan de trabajo. Asimismo, para la aprobación de la carga académica o jornada laboral, las direcciones de las unidades deben considerar las directrices de las vicerrectorías correspondientes en esta materia, como las contenidas en la resolución **VI-1899-2015** de las diez y treinta horas del diecinueve de marzo del dos mil quince, que contiene la *Política para la asignación de tiempos de apoyo para la investigación*; así como las recomendaciones de los consejos científicos o las comisiones de investigación, según corresponda.

Para los efectos del registro de cargas académicas y las jornadas laborales dedicadas a investigación que debe mantener actualizados la Vicerrectoría de Investigación, será necesario contar con la ficha completa de las personas investigadoras, la cual debe evidenciar los cambios en la carga académica.

En relación con el procedimiento para la inclusión de personal investigador con carga académica en investigaciones que se encuentran en desarrollo, hay que considerar que en todos estos casos debe existir autorizaciones y coordinación previas de las autoridades de las respectivas unidades involucradas. Lo anterior con base en una justificación detallada de las labores que realizarán, las cuales deben reflejarse en el informe final del programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación (ver artículo 50 del RI).

Resulta de particular importancia el tratamiento de la carga académica para personas investigadoras con nombramiento interino. Sobre el particular, al ser la carga académica el número de horas de trabajo por semana reconocidas al

profesorado, en el caso del personal académico interino existen tres posibilidades que puede valorar discrecionalmente la dirección correspondiente, de acuerdo con las necesidades de la unidad académica:

a) si es procedente que la persona participe en la investigación, pudiendo extender el nombramiento interino,
b) denegar la carga académica para investigación o,
c) realizar un nombramiento *ad honorem* que le permita concluir con su participación. (Ver artículo 51 del RI).

38. De la descarga académica en investigación

Considerando que los nombramientos se realizan anualmente o por menor tiempo, si la carga académica lo permite, dejando sin efecto la carga académica y las designaciones que se hayan efectuado en años anteriores (a inicio de cada año se le informa a los funcionarios interinos sobre el nombramiento con que cuenta, según la disponibilidad presupuestaria de la unidad y según las funciones que para ese nuevo periodo tengan designadas las personas investigadoras y que justifiquen su carga académica), resulta particularmente relevante la función atribuida por el *Reglamento de la Investigación* en su artículo 51 párrafo segundo in fine. Según este, cuando el periodo de vigencia del programa o proyecto o actividad de apoyo a la investigación exceda el periodo de nombramiento interino de la persona, la dirección debe valorar, de acuerdo con las necesidades de la unidad académica, si es procedente que la persona participe en la investigación. Así, se podría extender el nombramiento interino, denegar la carga académica para investigación o realizar un nombramiento *ad honorem* que le permita concluir con su participación.

En tal sentido, no debe obviarse que la naturaleza de la actividad de investigación, el ciclo de vigencia de las actividades y el proceso, trámites y decisiones estratégicas y personales, involucradas en su ciclo vital (que abarcan desde el diseño y la formulación, pasando por la aprobación e inscripción, el desarrollo, evaluación y seguimiento, hasta el trámite de prórrogas o ampliaciones, según sea el caso, la suspensión, reactivación o cierre de programas, proyectos y actividades de apoyo a la investigación) hace de la investigación una actividad y una obligación laboral que depende fundamentalmente de la iniciativa de los docentes. En tal sentido no puede homologarse a la actividad docente, pues esta puede concebirse en términos de necesidades ordinarias repetitivas (cursos semestrales) que aun variando

según la demanda pueden ser previsibles y, por lo tanto, asignarse desde las direcciones académicas o sustituirse por otras actividades como la lectura de trabajos de finales de graduación, que son una responsabilidad permanente que deben atender las unidades académicas regularmente con su personal docente.

La particular naturaleza de los nombramientos docentes en investigación hace que la responsabilidad por la descarga académica en investigación se le atribuya a la propia persona investigadora, por lo que si no tienen programas, proyectos o actividades de investigación que justifiquen el otorgamiento de carga académica y jornada laboral, esta no pueden serle otorgada o asignada por las respectivas direcciones. Sobre todo en aquellos casos en los que se encuentra nombrada en unidades académicas de investigación. Asimismo, la especial naturaleza de estos nombramientos se encuentra limitada por la temporalidad del proyecto de investigación que la persona investigadora haya inscrito ante la Vicerrectoría de Investigación, de forma tal que, si el proyecto termina, el nombramiento regirá hasta esa fecha. En ese sentido, se reafirma que los nombramientos del personal investigador interino tienen como fin atender determinadas necesidades institucionales, bajo el cumplimiento de ciertos parámetros de carácter temporal o transitorio y de duración definida, por lo que equivalen a contratos por tiempo determinado.

Por ende, resulta improcedente el reclamo de las mismas jornadas y carga académica de un año a otro si no hay proyectos o actividades de investigación que respalden y justifiquen el otorgamiento de la carga académica que disfrutó una persona investigadora en periodos anteriores, ya que desaparece la condición esencial que justifica los nombramientos, que es la necesidad de servicio.

39. Límites a los nombramientos para investigación

La Vicerrectoría de Investigación no aceptará la justificación de carga académica de las personas investigadoras que tengan pendiente la presentación de informes parciales o finales, ya sea como principales o asociadas; e informará a la Vicerrectoría de Docencia para que ordene la ejecución de los ajustes necesarios tanto en sus respectivos planes de trabajo como en los estudios de cargas. (Ver art. 59 del RI).

Tampoco aceptará la justificación de carga académica de personas investigadoras, ni principales ni asociadas, reportadas retroactivamente más allá del semestre en el que se encuentra en desarrollo la investigación. (Ver arts. 20 y ss del *Código de Trabajo* en relación con el art. 142 de la *Ley General de la Administración Pública* análogos y concordantes).

CAPÍTULO V. En cuanto a la prevención y la declaración de los conflictos de interés

40. De la transparencia en la toma de decisiones

Para lograr la transparencia, la eficacia y la eficiencia en los actos de aprobación, inscripción, evaluación y seguimiento de la investigación, las personas que integran los consejos científicos, las comisiones de investigación y las comisiones de vínculo remunerado deberán abstenerse de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en las que figuren como personas investigadoras, principales o asociadas, en las que tengan un interés directo, indirecto o familiar en el asunto examinado o en las que de cualquier forma comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Para ello deberán declarar cualquier conflicto de interés que pueda afectar su objetividad, so pena de incurrir en las infracciones previstas por la ley.

41. Excepciones

Esta medida prudencial de excusa o abstención para salvaguardar y evitar los conflictos de interés o el riesgo de conflicto de interés en el trámite de los proyectos institucionales no puede encontrarse por encima de Ley, ni convertirse en óbice para el cumplimiento de deberes como el de denunciar las situaciones anómalas que atenten contra la hacienda pública, universitaria o los intereses institucionales, que cualquier integrante de la comunidad universitaria tenga conocimiento y, máxime si lo hace en el ejercicio de las responsabilidades de su cargo.

42. Del proceso de discusión, la formación y mantenimiento del cuórum

Cuando alguna de las personas integrantes de un consejo científico, una comisión de investigación o una comisión de vínculo remunerado se encuentre en alguno de los supuestos de hecho de los parágrafos 40 y 41 deberán abstenerse de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones, pero no

necesariamente deberá abandonar el recinto de votación, sobre todo si tal situación pudiera afectar el cuórum funcional o estructural del órgano. En estos casos la persona que preside el órgano dispondrá las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la votación y la independencia de criterio de los y las integrantes, así como la transparencia de la decisión.

43. De las personas evaluadoras externas

De conformidad con el artículo 46 del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, los consejos científicos, las comisiones de investigación y la Vicerrectoría de Investigación podrán enviar a evaluación, de personas pares externas, las propuestas de investigación, al igual que sus respectivos informes cuando lo consideren pertinente. Las personas a quienes se les encomiende esta labor de evaluación deben contar con una sólida trayectoria académica en el campo de conocimiento relacionado con el programa, proyecto o la actividad de apoyo a la investigación.

Para aprobar una evaluación externa se requerirá la mayoría simple (se aprobará la decisión con más votos a favor), tanto para la calificación de nuevas propuestas como de informes parciales o finales.

Una vez realizadas las mejoras recomendadas a su propuesta de investigación y atendidos los señalamientos y recomendaciones efectuadas por parte del consejo científico o la comisión de investigación, la evaluación de su propuesta no podrá ser modificada posteriormente.

En el trámite de las evaluaciones externas las personas responsables deben propiciar el método de doble ciego para prevenir que los resultados puedan verse influenciados por el sesgo de quien observa, la subjetividad y los conflictos de interés. Esto se logra guardando la identidad de la persona autora de los documentos sujetos a evaluación a quienes evaluarán y viceversa, siempre que sea posible y recomendable, lo cual debe valorarse casuísticamente.

Es necesario aclarar que en caso de romperse este secreto, no se causa un perjuicio o un vicio de nulidad absoluta de forma automática, dependerá de las circunstancias de hecho concretas de cada situación, y quien se sienta perjudicado(a) deberá demostrar que la revelación de la identidad ha causado situaciones que afectan la objetividad y la imparcialidad de la persona

evaluadora, ya sea de forma positiva (situaciones de favorecimiento indebido) o negativa (condiciones como animadversión o enemistad comprobadas, entre otras).

44. De la prevención y la declaración de los conflictos de interés

Las personas investigadoras, así como todo el personal universitario que participe en programas, proyectos o actividades de investigación, deberán firmar un acuerdo de confidencialidad antes de iniciar labores, efectuar una declaración de actividades y de conflicto de interés, y abstenerse de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en que tengan un interés directo, indirecto o familiar en el asunto examinado. Además, no podrán fungir como evaluadoras si conocen la identidad de las personas evaluadas y si les asisten motivos de abstención, excusa o recusación. Para todas estas situaciones deberán revelar cualquier conflicto de interés que pueda afectar su objetividad.

45. Incompatibilidades

No podrán recibir, administrar ni beneficiarse de ninguna forma con fondos de vínculo externo remunerado:

a) Las personas investigadoras que a su vez sean integrantes de las juntas directivas de instituciones públicas o empresas privadas promotoras de las investigaciones financiadas, o cuando participen directamente o por interpósita persona del capital accionario de empresas privadas de tal índole, o su cónyuge, compañero o compañera o algunos de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

b) Las personas funcionarias de la entidad, pública o privada, en la que se establezca el comité, en la que ellas o su cónyuge, o compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive ocupen puestos de jefatura o dirección que impliquen la competencia de decidir sobre la autorización de proyectos de investigación.

c) Cuando alguna de las personas investigadoras involucradas en el desarrollo de la investigación tenga nexos que impliquen riesgo de conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley n.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 6 de octubre de 2004, y sus reformas, y demás normativa del

ordenamiento jurídico, deberá abstenerse de participar en el proceso administrativo, la aprobación y el seguimiento de esa investigación específica.

CAPÍTULO VI. Del incumplimiento de las obligaciones laborales, mala conducta en investigación y cuestiones disciplinarias

46. De la mala conducta en investigación

El *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico* contiene normas que tipifican como faltas laborales diferentes formas de mala conducta en investigación, tales como distintas formas de fraude y apropiación o utilización indebida de información o plagio, engaños, perjuicio a terceras personas, obtención de beneficios personales, violación de protocolos o mecanismos éticos, entre otras. Estas normas buscan prevenir, perseguir, sancionar y erradicar la simulación, el ocultamiento o la alteración de datos en procesos de investigación, así como el daño o perjuicio a terceras personas y brindar a las autoridades los mecanismos para su combate eficaz. Asimismo, el *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico* considera como falta grave el omitir la presentación de informes relativos a cualquier actividad de investigación que sean requeridos de manera legítima, toda vez que esa conducta va en perjuicio de la labor académica.

En el caso de que las infracciones sean cometidas por personal administrativo profesional destacado en funciones de investigación, deberá aplicarse la normativa disciplinaria estatutaria relativa a su condición.

Sobre este tema la Vicerrectoría de Investigación ha dictado la **RESOLUCIÓN VI-2734-2015** del veinte de abril del dos mil quince denominada ***"Política de investigación de la UCR para la regulación de la conducta de los investigadores y las investigadoras de la UCR"*** la cual complementa el abordaje que debe brindarse al tema de la "mala conducta en investigación".

47. De los procedimientos

El artículo 66 del *Reglamento de la Investigación* establece que las instancias universitarias competentes para la apertura y ejecución de los procesos administrativos y disciplinarios deben cumplir con el debido proceso.

Al respecto, debe diferenciarse entre las medidas administrativas que prevé el *Reglamento de la Investigación* por el incumplimiento de los aspectos relacionados con la investigación, tales como ausencia en la presentación de informes parciales o finales, la presentación no satisfactoria o la presentación tardía, desatención injustificada de las observaciones académicas o financieras hechas por los consejos científicos o las comisiones de investigación, ausencia injustificada de publicaciones o incumplimientos asociados, así como cualquier infracción que tenga como resultado un cierre por incumplimiento, entre otros que tienen como consecuencia un impedimento de hasta dos años para inscribir nuevas propuestas de investigación o utilizar los recursos disponibles de la Vicerrectoría de Investigación.

En tal sentido, el *Reglamento de la Investigación* exige estar al día con la presentación de informes parciales y finales por parte de todo el equipo de personas investigadoras, tanto principales como asociadas, para su evaluación y aprobación por parte de los órganos competentes y su remisión a la Vicerrectoría de Investigación para que se consigne su respectivo estado (inscripción, ampliación, suspensión, cierre o terminación (Ver arts. 11 inciso b), 37, 41 inciso b), 52, 53 párrafo segundo in fine, 54 y 55 párrafo segundo in fine y 59, todos del RI).

Los informes del programa, proyecto o de la actividad de apoyo a la investigación concluidos por las personas investigadoras deben estar aprobados para proceder a:

a) otorgar el presupuesto anual de los programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación vigentes en los que participan;
b) ampliar la vigencia de los programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación en los que participan;
c) inscribir o participar en un nuevo programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación. (Ver art. 59 del RI).

En caso de incumplimiento el grupo de investigación o cuando la persona investigadora que desatienda injustificadamente las observaciones académicas o financieras hechas por los consejos científicos o las comisiones de investigación no puede inscribir un nuevo programa, proyecto o actividad de apoyo de investigación, ni utilizar los recursos disponibles, hasta tanto el informe no haya sido entregado a satisfacción de la autoridad competente (Ver art. 53 párrafo segundo in fine del RI). En el mismo rumbo, los responsables no pueden inscribir ningún programa, proyecto o actividad de apoyo de

investigación, ni utilizar los recursos disponibles en estos, ni optar por nuevos fondos, hasta que el informe no haya sido entregado a satisfacción de la autoridad competente. Si a juicio del consejo científico o la comisión de investigación se determina que incumplen con la entrega satisfactoria del informe final, las personas investigadoras responsables tendrán un impedimento de hasta dos años para inscribir nuevas propuestas de investigación (Ver art. 55 párrafo segundo in fine del RI).

En consecuencia, corresponde a las direcciones académicas de las unidades académicas de investigación y de las unidades académicas, con la asesoría de los consejos científicos o las comisiones de investigación, respectivamente, emitir un pronunciamiento definitivo y debidamente motivado sobre proyectos y actividades de investigación que se encuentren con informes pendientes, considerando las condiciones especiales de las personas investigadoras (licencias, permisos, pensión, muerte, renuncia, etc) y las investigaciones mismas, procediendo según sea el caso a la declaratoria de cierre que corresponda (con permiso o por incumplimiento). En los casos en que proceda el cierre por incumplimiento será necesario notificar personalmente a las personas interesadas y dar la oportunidad para que recurran la decisión, en atención a las implicaciones que tal declaratoria conlleva, a fin de establecer los niveles de responsabilidad concretos.

Por otro lado se encuentran las faltas tipificadas en el *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico*, que regula en su artículo 28) el procedimiento para sancionar las faltas graves y muy graves, el cual comienza con la comunicación a la persona interesada del inicio del proceso y el traslado de un expediente al órgano instructor institucional para lo que corresponda, por parte de los órganos institucionales competentes encargados del ejercicio de la potestad disciplinaria (dirección de unidades académicas o unidades académicas de investigación o decanaturas en casos de Facultades no divididas en escuelas). Para las personas investigadoras interinas, el órgano competente es la Junta de Relaciones Laborales de la Institución. En el caso de las personas investigadoras en Régimen Académico, el órgano competente es la Comisión Académica Disciplinaria para faltas graves y muy graves que establece el *Reglamento* citado. Igual procedimiento deberá seguirse para el trámite de cualquier otra falta de la que se tenga conocimiento.

48. Cuestiones de trámite

Es función de los consejos científicos y de las comisiones de investigación (artículo 22 inciso j) y 36 f) del *Reglamento de la Investigación*, respectivamente) informar a las autoridades correspondientes sobre los posibles casos de incumplimiento en los que incurran las personas investigadoras adscritas a la unidad. En el caso de las unidades académicas de investigación, el *Reglamento de la Investigación* prevé una norma de similar alcance para las personas que las dirigen en el artículo 26 inciso h) Dar cuenta a las autoridades correspondientes de las irregularidades cometidas por las personas investigadoras adscritas y el personal administrativo de su unidad.

Debe señalarse que esta Vicerrectoría ha reiterado que las normas no son susceptibles de aplicarse o interpretarse de manera aislada o separada. Por el contrario, como puede apreciarse, la norma ofrece amplios márgenes de libertad discrecional para que estos órganos en el ejercicio de sus atribuciones aprecien la existencia del incumplimiento, en el marco del contenido integral de sus responsabilidades. Entre ellas se encuentran la evaluación general derivada de velar por la excelencia y pertinencia de los programas, proyectos, así como de las actividades de apoyo a la investigación que se ejecutan en la unidad; evaluar, dar seguimiento y asesoramiento a las personas investigadoras mediante criterios basados en la producción académica; conocer, evaluar, aprobar o rechazar los programas, proyectos o las actividades de apoyo a la investigación, con base en al menos los instrumentos diseñados por la Vicerrectoría de Investigación, antes de ser inscritos; así como la función de evaluar los informes de avances de los diferentes programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, sean informes parciales e informes finales, de acuerdo con los criterios de evaluación definidos por la Vicerrectoría de Investigación.

Se entiende entonces que los consejos científicos y las comisiones de investigación deben evaluar, dar seguimiento y asesoramiento al personal investigador de forma integral. Para ello deben utilizar los criterios e instrumentos de evaluación definidos por la Vicerrectoría de Investigación y garantizar su obligación de velar por la excelencia de toda la producción académica que se ejecuta en la unidad, en el marco de los principios de igualdad de trato, legalidad e inderogabilidad singular de las normas jurídicas.

Así las cosas, juzgar la existencia de un incumplimiento dependerá, en el caso concreto, de las condiciones específicas que se hayan presentado en el devenir de cada investigación (por ejemplo hay experimentos o pruebas que no arrojan los resultados esperados o no tienen hallazgos significativos, o bien el desarrollo de una investigación se puede ver afectado por situaciones climáticas, conmociones sociales o eventos económicos entre otros); de las obligaciones asumidas en función de la propuesta aprobada e inscrita; de los productos esperados y de los productos efectivamente entregados, la calidad y pertinencia, su oportunidad, entre otros aspectos, tanto académicos como administrativos o financieros, reglados o razonablemente implícitos que surjan como consecuencia de la naturaleza, el uso, la ley o los convenios o contratos a los que se encontraba sujeto el desarrollo de la actividad. De igual forma, los consejos científicos y las comisiones de investigación, como órgano decisor integrado por expertos deben establecer las ponderaciones que resulten pertinentes según las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

En cada caso, los consejos científicos y las comisiones de investigación deben establecer un diálogo con las personas investigadoras en el que evalúe, propongan correcciones y mejoras a los informes parciales o finales o a los diferentes productos, reciban las justificaciones del caso y declaren que son justificadas, y, en consecuencia, las acepten para efectos de conceder prórrogas o justificar mayor tiempo para la elaboración de un informe o producto, o bien para darse por satisfecho con un determinado resultado. En su defecto, pueden considerar, motivadamente como acuerdo del órgano colegiado, que las razones no son suficientes y en consecuencia injustificadas, o bien que las observaciones efectuadas en su momento no fueron oportuna o adecuadamente atendidas y, por lo tanto, proceder a declarar un cierre por incumplimiento e informarlo a la Vicerrectoría de Investigación, por considerar que el espacio de discusión con la persona investigadora se encuentra agotado después de un debido proceso.

En ese análisis surgen los elementos necesarios para la ponderación de la naturaleza y gravedad de los incumplimientos, con la debida asesoría, si es necesaria, a fin de establecer cuando se trata de incumplimientos de orden académico que hagan acreedores a las personas investigadoras de las consecuencias previstas por las normas de investigación y cuando se trata de faltas de naturaleza disciplinaria que demandan la aplicación del *Reglamento*

de Régimen Disciplinario del Personal Académico de la Universidad de Costa Rica.

En caso de faltas disciplinarias, con fundamento en la normativa institucional, la persona que dirige la unidad académica o de la unidad académica de la investigación (numerales 128 incisos d) y h) del *Estatuto Orgánico*), según sea el caso, podrá, evaluar y tipificar las conductas de las personas funcionarias, y, en caso de considerarlo oportuno, con la evidencia pertinente se remitirá el caso al órgano competente con el expediente administrativo y una relación precisa y circunstanciada de los hechos que sustentan la denuncia, a efectos de que se determine lo que en Derecho corresponda.

49. Alcances del ejercicio de la potestad disciplinaria

El ejercicio de la potestad disciplinaria no es discrecional. Ante denuncias o la evidencia de hechos lesivos cometidos por personas funcionarias de la Universidad en contra de la integridad de las personas de la comunidad universitaria, sus derechos o en contra de la institución o sus obligaciones con esta, o bien en contra de terceras personas, surge el deber de darles trámite. Esto con el propósito de salvaguardar los intereses institucionales y los derechos subjetivos e intereses legítimos. La inercia en el ejercicio de la potestad disciplinaria puede constituir falta grave del titular responsable.

CAPÍTULO VII. Consideraciones Finales

50. De las políticas, procedimientos y los diferentes instrumentos diseñados por la Vicerrectoría de Investigación para la gestión de la investigación

Para el fortalecimiento de sus competencias, los consejos científicos, las comisiones de investigación, las comisiones del vínculo remunerado y los comités editoriales tomarán en cuenta las políticas, procedimientos y los diferentes instrumentos diseñados por la Vicerrectoría de Investigación para la gestión de la investigación, en particular:

a) Resolución **VI-2970-2011** del día doce de mayo del año dos mil once, que contiene las principales directrices de la Vicerrectoría de Investigación sobre acceso abierto
b) Resolución **VI-1894-2015** de las nueve horas del día diecinueve de marzo del año dos mil quince, que establece la *Política de confidencialidad y no*

divulgación de información para el desarrollo coordinado y eficiente de los distintos programas de investigación de la UCR.

c) Resolución **VI-1899-2015** de las diez y treinta horas del diecinueve de marzo del dos mil quince, que contiene la *Política para la asignación de tiempos de apoyo para la investigación.*

d) Resolución**VI-2734-2015** de las diez horas del día veintitrés de abril del dos mil quince denominada *Política de investigación de la UCR para la regulación de la conducta de las personas investigadoras de la UCR.*

e) Procedimiento para la Gestión de proyectos, actividades y programas de investigación.

f) Procedimiento para la Evaluación de propuestas nuevas de investigación.

g) Procedimiento del Repositorio Institucional Kérwá.

51. Derogatorias

Esta Resolución deroga la Resolución **VI-6835-2015** de las diez horas del día cinco de octubre del año dos mil quince.